

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Radicado:No. 11001310501220190000800

AbogadoJuzgado12LaboralBogota ArangoGarciaAbogados
<abogado12.agabogados@gmail.com>

Vie 11/02/2022 11:34

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION 2021_14432724 (2).pdf; SUSTITUCION Y PODER PROCESO 2021 396 (1).pdf; MEMORIAL LUIS EDUARDO ZAPATA SANCHEZ 11001310501220190000800 RECURSO CONTESTACION DEMANDA.pdf;

**HONORABLE
JUEZ CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

<u>Referencia:</u>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<u>Demandante:</u>	LUIS EDUARDO ZAPATA SANCHEZ CC
11337765	
<u>Demandados:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<u>Radicado:</u>	No. 11001310501220190000800

REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

--

LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ
Abogado Litigante
Arango García Abogados Asociados
juridico-bogota3@arangogarcia.com
Móvil: +57 3214460969

EXP ADM E HL CC 37005068 (1).rar

EXP ADM E HL CC 37005068 (2).rar



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

**HONORABLE
JUEZ CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO ZAPATA SANCHEZ CC 11337765
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicado: No. 11001310501220190000800
REFERENCIA: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula No. 74.080.202 expedida en Sogamoso, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 237.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a poder de sustitución otorgado por la apoderada general de la entidad la **Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado (a) de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, el cual anexo a la presente, y obrando en mi condición de abogado externo, cordialmente solicito al despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda dentro del proceso de la referencia el cual fue notificado por el pasado 08 de febrero de 2021 de la siguiente manera: Sea lo primero manifestar que por medio de auto de fecha 30 de noviembre de 2021 notificado en estado del 01 de diciembre de 2021 el juzgado, profiere auto que se declara probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario con ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. se ordena notificar por secretaria., y a su vez ordena notificar la demanda, conforme al Decreto 806 de 2020. De acuerdo al auto de 08 de febrero su honorable despacho dispone ***“Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que por medio de auto dictado en audiencia del 30 de noviembre de 2021 se ordenó vincular al proceso a COLPENSIONES y se ordenó la respectiva notificación, la cual fue realizada por la Secretaría de este Despacho el 1° de diciembre de 2021 (Fls.127-129), es decir que el termino para contestar la demanda vencía el 19 de enero de 2022, sin embargo, a pesar de haber sido notificado COLPENSIONES, no se ha pronunciado al respecto, pues no aportó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido, motivo por el cual SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA”***,

El motivo de los recursos que se interponen en este escrito se sustenta de la siguiente manera:

1. Se radica contestación de demanda, tal como consta en correo enviado en su momento el cual se adjunta al presente recurso el día 16 de diciembre estando dentro el término legal para contestar la demanda al correo del despacho de origen (JUZGADO 012 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.) sin que hasta la fecha por parte del despacho se hubiese manifestado objeción al respecto como tampoco la remisión al Juzgado de conocimiento tal como consta en correo enviado en su momento el cual se adjunta al presente recurso. Por lo anterior de



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

manera respetuosa solicito a su señoría sea aceptado el presente recurso y se proceda a tener por contestada la demanda y en caso que la decisión se mantenga solicito respetuosamente sea concedido el recurso de apelación para que el mismo se surta ante los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá – sala Laboral.

Conforme se establece en el Decreto 806 *artículo 11. comunicaciones, oficios y despachos. todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del código general del proceso. los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

De acuerdo a lo anterior el proceso se allego a la entidad con el radicado 1100131050~~12~~20190000800, situación que llevo a enviar, el correo con la contestación y sus correspondientes anexos al correo oficial (ilato12@cendoj.ramajudicial.gov.co) del despacho como se prueba con el anexo que adjunta, el envío del email(correo electrónico), se efectuó dentro del término legal para ejercer el derecho de defensa de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en virtud a que la Contestación de la demanda se radico con sus anexos (Poder, Expediente Administrativo) el día 16 de diciembre de 2021 y como se sustenta en el auto recurrido el plazo se había habilitado a hasta el día 19 de enero de 2022.

De acuerdo al decreto 1413 de 2015 de 25 de agosto en el **CAPÍTULO 2 CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES SECCIÓN 1 GENERALIDADES DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES** se dispone:

1.5. Servicio de interoperabilidad. Es aquel que brinda las capacidades necesarias para garantizar el adecuado flujo de información y de interacción entre los sistemas de información de las entidades del Estado, permitiendo el intercambio, la integración y la compartición de la información, con el propósito de facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, acorde con los lineamientos del marco de interoperabilidad.

Aunado a lo anterior el **CAPÍTULO 7 REGLAMENTACIÓN PARCIAL DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO III DE LA LEY 1437 DE 2011** establece:

6. Distribuir electrónicamente en los términos que establezca la entidad para cada trámite, los documentos registrados al destinatario o destinatarios o entidad responsable de atender el trámite correspondiente.

De acuerdo a lo anterior también solicito muy comedidamente tener en cuenta lo normado en la CONSTITUCION POLITICA 1991 en el **Artículo 229**: “Se garantiza el derecho de toda persona para **acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. En atención a que se contestó la demanda en termino esto es el 16 de diciembre 2021 toda vez que se remitió la contestación y sus anexos antes del vencimiento procesal esto es 19 de enero de 2021. (cursiva fuera de texto)

Aunado a lo anterior en la CONSTITUCION POLITICA 1991 en el **Artículo 29**. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de*



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. En razón a que tener por no contestada la demanda habiendo radicado ante un correo llevaría a desconocer el derecho defensa de mi defendida en razón a que como se ha reiterado a lo largo de este escrito la Contestación de la demanda se presentó en termino ante el Juzgado de origen y al correo de oficial del despacho. (cursiva fuera de texto)

Finalmente Solicito al Honorable Juez de la República se sirva reponer la decisión adoptada en el auto que se está recurriendo mediante este escrito, y en virtud de las consideraciones que se han expuesto tanto de orden legal como de orden constitucional en consecuencia le solicito al Honorable Juez se sirva dar por contestada la demanda que se radico en el término concedido por su despacho situación que se Prueba con los anexos que se adjuntan a este escrito. En caso que su señoría decía ratificar el auto que objeto del recurso de reposición solicito muy respetuosamente se conceda el recurso de apelación frente al auto del 8 de febrero de 2022 que tiene por no contestada la demanda que cursa en su despacho, para que se ha resuelto ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.

Anexos:

1. Poder para actuar
2. Copia del correo por medio del cual se envió la contestación

Agradezco la atención prestada

Atentamente,

LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ
C.C. No. 74.080.202
T.P. No.237.001 del C. S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310501220190000800

LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ <juridico-bogota3@arangogarcia.com>

Jue 16/12/2021 15:36

Para: Juzgado 12 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (31 MB)

CONTESTACION 11001310501220190000800 LUIS EDUARDO ZAPATA SANCHEZ PENSION DE VEJEZ.pdf; PODER Y SUSTITUCION 2019 008.pdf; EXP ADM E HL CC 11337765.rar;

Buen día

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310501220190000800

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ZAPATA SANCHEZ C.C. 11337765

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J, estando dentro del término legal, me permito radicar vía correo electrónico la Contestación de la demanda del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Historia laboral (archivo RAR).
5. Expediente admón. (archivo RAR).



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZG 2021_14432724

JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO ZAPATA SANCHEZ C.C. 11337765
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicado: No. 11001310501220190000800
Asunto: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula No. 74.080.202 expedida en Sogamoso, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 237.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme a la sustitución otorgada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, en su calidad de apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021. En mi condición de abogado externo, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral del proceso instaurado por el Señor **Luis Eduardo Zapata Sánchez** contra COLPENSIONES; en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especia., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, de acuerdo a la información que reposa que reposa en el cuaderno administrativo.
- 2.- AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, de acuerdo a la información que reposa que reposa en el cuaderno administrativo.
- 3.- AL HECHO TERCERO:NO ES CIERTO** de acuerdo a la información que reposa que reposa en el cuaderno administrativo.
- 4.- AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA**, En razón a que mí defendida no estuvo presente al momento de suscripción de los contratos que menciona en este numeral.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZG 2021_14432724

5.- AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, En razón a que mí defendida no estuvo presente al momento de suscripción de los contratos que menciona en este numeral.

6.- AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, En razón a que mí defendida no estuvo presente al momento de suscripción de los contratos que menciona en este numeral.

7.- AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, En razón a que mí defendida no estuvo presente al momento de suscripción de los contratos que menciona en este numeral como tampoco se conoce los periodos de tiempos laborados en esta entidad ya que el demandante no se encontraba afiliado a Colpensiones.

8.- AL HECHO OCTAVO NO ME CONSTA, es una situación particular que se debe demostrar en el transcurso del proceso y que mi representada desconoce toda vez que de acuerdo a cómo se presenta el hecho la misma no estuvo presente al momento del despido del trabajador.

9.- AL HECHO NUEVE: ES CIERTO, Según consta en la documental que reposa en el traslado de la demanda copia del documento de identidad.

10.- AL HECHO DIEZ: NO ME CONSTA, es una situación particular que se debe demostrar en el transcurso del proceso y que mi representada desconoce toda vez que de acuerdo a cómo se presenta el hecho la misma no estuvo presente durante la relación laboral que se menciona.

11.- AL HECHO ONCE: NO ES CIERTO, no se trata de un hecho sino de una pretensión qué Busca que sea decretada por parte del despacho y que no corresponde a este acápite.

12.- AL HECHO DOCE: NO ES CIERTO, no se trata de un hecho sino de una consideración de carácter es hipotético que se debe probar en el transcurso del proceso.

13.- AL HECHO TRECE: NO ES CIERTO, conforme a la validación efectuada al expediente administrativo se evidencia la respuesta que realizo la ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera respetuosa, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, de la siguiente manera:

1.- FRENTE A LA PRETENSION NÚMERO 1: ME OPONGO, es una pretensión que no se encuentra dirigida en contra de mi defendida en razón a qué la pretensión se encuentra dirigida en contra de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA-ALCO LTDA, hoy liquidada terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2601 de 2009, las actividades relacionadas con historias laborales de los ex trabajadores y pensionados de la entidad, estarán a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2.- FRENTE A LA PRETENSION NÚMERO 2: ME OPONGO es una pretensión que no se encuentra dirigida en contra de mi defendida en razón a qué la pretensión se encuentra dirigida en contra de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA-ALCO LTDA, hoy liquidada terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2601 de 2009, las actividades relacionadas con historias laborales de los ex trabajadores y pensionados de la entidad, estarán a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3.- FRENTE A LA PRETENSION NÚMERO 3: ME OPONGO, es una pretensión que no se encuentra dirigida en contra de mi defendida en razón a qué la pretensión se



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZG 2021_14432724

encuentra dirigida en contra de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA-ALCO LTDA, hoy liquidada terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2601 de 2009, las actividades relacionadas con historias laborales de los ex trabajadores y pensionados de la entidad, estarán a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4.- FRENTE A LA PRETENSION NÚMERO 4: ME OPONGO, es una pretensión que no se encuentra dirigida en contra de mi defendida en razón a qué la pretensión se encuentra dirigida en contra de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA-ALCO LTDA, hoy liquidada terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2601 de 2009, las actividades relacionadas con historias laborales de los ex trabajadores y pensionados de la entidad, estarán a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5.- FRENTE A LA PRETENSION NÚMERO 5: ME OPONGO, es una pretensión que no se encuentra dirigida en contra de mi defendida en razón a qué la pretensión se encuentra dirigida en contra de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA-ALCO LTDA, hoy liquidada terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2601 de 2009, las actividades relacionadas con historias laborales de los ex trabajadores y pensionados de la entidad, estarán a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

6.- FRENTE A LA PRETENSION NÚMERO 6: ME OPONGO, es una pretensión que no se encuentra dirigida en contra de mi defendida en razón a qué la pretensión se encuentra dirigida en contra de la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA-ALCO LTDA, hoy liquidada terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2601 de 2009, las actividades relacionadas con historias laborales de los ex trabajadores y pensionados de la entidad, estarán a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7.- FRENTE A LA PRETENSION NÚMERO 7: ME OPONGO, no hay lugar al decreto y condena extra y ultra Petita en razón a que no hay fundamento jurídico para que prosperen las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

8- FRENTE A LA PRETENSION NÚMERO 8: ME OPONGO, Me opongo, al carecer de fundamento factico y legal las pretensiones de la parte demandante, es ésta quien debe ser condenada en costas y agencias.

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

La entidad que represento siempre ha actuado de Buena fe, tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que ***“las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá a todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”***.

En consecuencia, solicito se **ABSUELVA** a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados, igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 literal f del Decreto 2127 de 1945, Reglamentario de la ley 6a. De 1945 y artículo 61 literal “e” del Código Sustantivo del Trabajo, una de las causales de terminación del contrato de trabajo es: "La liquidación o



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZG 2021_14432724

clausura definitiva de la empresa o establecimiento”, por lo que no puede calificarse como causa injusta dicha circunstancia de terminación.

En el caso sublite, la terminación de la relación laboral estuvo amparada en una causa legal y cualquier derecho a pensión debe ser solicitado ante el ente asegurador.

Como se observa, la causa de terminación de la relación laboral corresponde a aquellas que para el momento la ley consideraba como lícitas y procedentes para dar por terminado el contrato de trabajo.

No existe dentro del plenario, ni hasta el momento ningún acto judicial que declare como Despido injusto, la causa de terminación de la relación laboral entre ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA ALCO LTDA Y el señor LUIS EDUARDO ZAPATA SANCHEZ.

La simple calificación de ‘Despido Injusto’ que el demandante realiza en la demanda, no constituye en sí misma un hecho debidamente probado o determinado.

La causal de terminación para calificarse como justa o injusta debe estar plenamente declarada ya sea por la jurisdicción, por manifestación entre las partes o por aceptación del patrono, lo que hasta el momento no ha sucedido y al haber transcurrido más de tres años desde la fecha de terminación de la relación laboral sin que se haya declarado y calificado como injusto el despido, es imposible declarada judicialmente en este momento, por aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción la que se alega en este momento en favor de mi representada.

Ahora bien, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, asumió unas funciones que le fueron delegadas por el Decreto 2601 de 2009 Artículo 3o. En los siguientes términos:

“Artículo 2o. Modifíquese el artículo tercero del Decreto 805 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Mientras se implementa la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de Álcalis de Colombia en Liquidación, et Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo de Álcalis de Colombia en Liquidación así como las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, cuando a ello hubiere lugar, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario que Álcalis de Colombia en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor.

De la misma manera, a partir de la expedición del presente decreto, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia pagará los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, originados en el reconocimiento o revisión de las pensiones de invalidez para lo cual deberá prever que se le transfieran unos recursos por parte de la entidad en liquidación o del Instituto de Fomento Industrial - IFI, en Liquidación. Reconocerá también los auxilios funerarios influidos en los cálculos aduanales inicial y complementario, los cuales serán pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP. Igualmente, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia deberá realizar los registros contables correspondientes al pasivo pensional a cargo de la Nación.

Se infiere del contenido de la norma transcrita que al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no se le transmitió ninguna



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZG 2021_14432724

obligación de pago con cargo a su presupuesto , sino que, las funciones se limitan al reconocimiento, revisión y revocatoria de las pensiones que estaban a cargo de ALCALIS DE COLOMBIA LIMMITADA ALCO LTDA, así como las cuotas partes pensionales, significando prácticamente que su actividad se limita al reconocimiento de las pensiones; pero el pago no lo realiza el FONDO, sino el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Fondo de Pensiones Publicas FOPEP y transitoriamente el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de los fondos que les transfiere la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese el artículo tercero del Decreto 805 de 2000, el cual quedará así:

... Las mesadas y demás obligaciones pensionales de las personas que no figuren en el cálculo aduanal inicial ni en el complementario después de finiquitada la liquidación de la Entidad, solo serán atendidas a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP y/o por quien corresponda, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se acredite ante la entidad que tenga la competencia de reconocimiento de las pensiones el derecho a estar incluidos en el cálculo y a recibir el pago de suspensiones o ante quien administre las demás obligaciones pensionales.
2. Que el cálculo aduanal correspondiente a las personas que acrediten el derecho, sea elaborado por el Fondo de Pasivo Social del Ferrocarriles Nacionales de Colombia y que dicho cálculo sea ¿probado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la responsabilidad por no haberlos incitado en el cálculo inicial, que podrían tenerlos funcionarios que en su momento lo elaboraron (…)

Acatando la norma objeto de transcripción, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, elaborará la actualización del cálculo actuarial correspondiente al demandante señor LUIS EDUARDO ZAPATA SANCHEZ el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubique los recursos suficientes para el pago de las prestaciones a que tenga derecho el demandante.

Que la superintendencia Nacional de salud mediante oficio No. 8001-1-143131 de abril 12 de 2004 ha conceptuado sobre el tema en los siguientes términos:

“independientemente del momento en que sea reconocida una pensión, siempre habrá lugar, al descuento' para salud de todas y cada una de las mesadas pensionales, aún en el evento en que el pensionado no haya podido beneficiarse de los servicios médicos”.

Aunado a lo anterior se pretende se ordene reconocerle y pagarle al demandante LUIS EDUARDO ZAPATA SANCHEZ la pensión restringida de jubilación por despido sin justa causa como se establece en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1961 a partir de los 60 años en contra de la entidad codemandada, siendo el demandado principal FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NAL - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

De lo anterior sirven de fundamentos jurídicos los siguientes: Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional frente a la legitimación en la causa ha manifestado en reiteradas ocasiones lo siguiente: “La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZG 2021_14432724

demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de Julio de 2011, expediente: 20.146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos: “La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Así las cosas, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de COLPENSIONES frente a la solicitud toda vez que la pretensión principal, al demandante LUIS EDUARDO ZAPATA SANCHEZ es reconocer la pensión restringida de jubilación por despido sin justa causa como se establece en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1961 a partir de los 60 años en contra de la entidad codemandada, siendo el demandado principal FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NAL - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

En consecuencia, solicito respetuosamente se **ABSUELVA** a la entidad que represento en su calidad de sucesor legal del Instituto de Seguros Sociales, de todos los cargos contra ella formulados, acoguéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa, igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por la demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad. Prescripción establecida en el art 488 del C.S.T. y art 151 del CPL.

“El artículo 151 del estatuto procesal laboral, norma aplicable en materia de seguridad social y que en su tenor literal expresa: Art. 151.- Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrón, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral magistrado ponente Gerardo Botero Zuluaga sentencia SL 12856 de 2016 radicación número 47099 de fecha 19 de julio de 2016 sentencia en la que se analizó la prescripción derechos pensionales y se analizó de la siguiente manera:

En efecto, el precepto legal aplicable corresponde al citado artículo 151, que regula expresamente la prescripción para las acciones judiciales, en cuanto establece que las



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZG 2021_14432724

mismas prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. De suerte que, el término de prescripción consagrado en la Ley 90 de 1946 art 36, debe entenderse derogado para las acciones de índole judicial por el mencionado artículo 151 del CPT y SS. (Decreto 2158 de 1948), tal como lo dejó sentado la Sala en sentencia de la CSJ SL, 3 ago. 2010, rad. 36131, que puntualizó: Acusa la censura al Tribunal por haber infringido directamente el artículo 36 de la Ley 90 de 1946. Olvida que el término de prescripción ahí consagrado fue derogado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que el adquem no pudo quebrantar esa disposición legal. Al punto esta Sala de la Corte, en sentencia del 22 de julio de 2003, Rad. 19.796, adoctrinó: “Así mismo, tampoco es acertada la inferencia del Tribunal en el sentido de que el término de prescripción aplicable al caso es el artículo 36 de la Ley 90 de 1946, pues para la Corporación dicho precepto quedó derogado por el artículo 151 del que ahora se denomina código de procedimiento laboral y de la seguridad social, ya que no puede perderse de vista que esta norma estipula que ‘las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años’, y entre tal tipo de leyes indiscutiblemente están las que contienen el derecho pensional de la demandante génesis del litigio. Y por ello es equivocado el razonamiento de la mayoría del Tribunal cuando sostiene que prevalece la primera norma legal antes citada”

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES**

Tal y como se demuestra en el plenario, lo pretendido por la demandante carece de todo asidero jurídico toda vez que, su reclamación va en contravía de las normas dispuestas para ser acreedor de la reliquidación pensional.

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECONOCER Y PAGAR DERECHOS POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL**

A COLPENSIONES le resulta jurídicamente imposible reconocer derechos violando la normatividad jurídica, pues los requisitos legalmente exigidos no pueden desconocerse sino por el contrario cumplirse rigurosamente. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que Colpensiones en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, es claro que no se puede reconocer derecho que no se encuentre dentro del ordenamiento legal vigente.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno a la demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de Colpensiones.

- **BUENA FE**

La excepción de buena fe propuesta se refiere a que la entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la BUENA FE tanto de esta entidad, como de las entidades y personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra Carta Magna artículo 83 que indica que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZG 2021_14432724

La buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley el precedente jurisprudencial que permite conceder a negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

- **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente: El artículo 365 del Código General del Proceso, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que solicito respetuosamente a su señoría que se abstenga de condenar en costas a mi representada, toda vez que como se ha demostrado siempre ha actuado conforme a los mandatos legales y constitucionales.

- **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**

Solicito al Señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C aplicado por vía remisoría en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PRESENTE
PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Solicito al despacho se decreten y tengan como pruebas, las mismas aportadas por la demandante y que ya obran en el expediente.

- Expediente administrativo e Historia laboral de la demandante.

ANEXOS

Adjunto con la presente contestación, los siguientes anexos:

1. Poder de sustitución conferido al asignatario por la entidad demandada.
2. Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021.

NOTIFICACIONES

A la demandante en la dirección aportada al proceso.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZG 2021_14432724

LA PARTE DEMANDADA: Como apoderado judicial recibo notificaciones en la carrera 14 No. 75-77 oficina 605 Bogotá D.C. Celular 3214460969, correo electrónico: juridico-bogota12@arangogarcia.com y abogado12.agabogados@gmail.com

La entidad demandada, COLPENSIONES, recibe notificaciones en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

«LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ»
C.C. No. 74.080.202
T.P. No.237.001 del C. S. de la J.



República de Colombia



SDO430185458



SDC53387787

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CERO CIENTO VEINTE (#0120)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1°) DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0414	REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
0409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: _____

PODERDANTE _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones _____

NIT. 900.336.004-7

APODERADO _____

ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. _____ NIT 811.046.819-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al **PRIMER (1^{ER}) DÍA DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9^a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaría Titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**; se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

QTKZF8ID3FUZ2SY8

SRZKM5MBUXMBMOXB

07/10/2020

17/12/2020

Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, quien se denominará **EL PODERDANTE**, manifestó: -----

Que obrando en la calidad indicada **revoca** y deja sin efectos el **poder general** que se le confirió a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificado con el NIT 811.046.819-5, mediante **escritura** pública número tres mil trescientos noventa (**#3.390**) del cuatro (**04**) de **septiembre** del año dos mil diecinueve (**2019**) otorgada en la **Notaría Novena (9ª)** del Círculo de **Bogotá**. -----

SEGUNDO ACTO PODER GENERAL

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811046819-5, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. –

Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada



República de Colombia

Nº 0120



SD0230185459



SDC7338787

representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811.046.819-5, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811046819-5, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**. -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**. -----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ARANGO**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOORSLF9JULVNTIT

41E04WIOAOHLODJS

07/10/2020

17/12/2020

GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con **NIT 811.046.819-5**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con **NIT 811.046.819-5**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con **NIT 811.046.819-5**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

***** ADVERTENCIA NOTARIAL *****

La notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

***** BASES DE DATOS *****

De conformidad con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a la compareciente que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de la otorgante a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de la interviniente, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones,



República de Colombia

Nº 01201



SDC030185460



SDC933877889

salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. Igualmente se advierte a la titular de los datos que le asisten los derechos de actualización, rectificación y supresión de los datos previo los procedimientos establecidos en la mencionada Ley. -----

*** ADVERTENCIAS ***

La Notaria advirtió a los comparecientes: -----

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de la compareciente que no se expresó en este documento. -----
- 4) Que es obligación de la compareciente verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia la suscrita Notaria deja constancia que el compareciente "DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. La Notaria, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por la otorgante conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 y la correspondiente Resolución de Tarifas Notariales aplicable para la vigencia de este año expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

*** OTORGAMIENTO ***

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por la compareciente quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firma con la suscrita Notaria. La compareciente declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CW402ASQJR90BE8K

DS2VXBHQ91JSQ3I

07/10/2020

17/12/2020

protocolizados para la celebración de este acto jurídico. La Notaria da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por la compareciente, quien(es) previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparten con su firma sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley. la compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, sus documentos de identidad. -----

Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y en consecuencia, asume toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. -----

----- AUTORIZACIÓN -----

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la Notaria da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por la compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a la compareciente sobre las responsabilidades. -----

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: que el presente contrato genera para la otorgante. -----

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números: SDO430185458, SDO230185459, SDO030185460, SDO830185461. -----



SDC33387786

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

№ 0 1 2 0

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

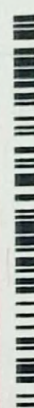
REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



El emprendimiento es de todos



D6F132A7KXEUF82

17/12/2020

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

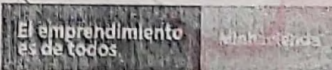
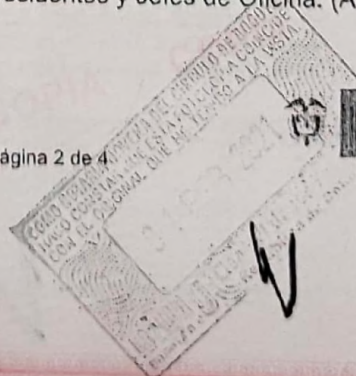
Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 4



NO 0120



SDC533877886

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
- Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
- Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4

El emprendimiento
es de todos

17/12/2020

WY01TDYFY7QN7C16

|||||

SDC533877886

NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:24 **** Recibo No. S000957098 **** Núm. Operación. 99-USD-UBX-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd



SDC73387885

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 811046819-5
ADMINISTRACIÓN DIAN: MEDELLÍN
DOMICILIO: ENVIGADO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 147726
FECHA DE MATRÍCULA: AGOSTO 27 DE 2011
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2020
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: JUNIO 30 DE 2020
ACTIVO TOTAL: 2,224,477,206.00
GRUPO NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 43B NRO. 34 SUR 42
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 2768132
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3105003212
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: durleyga@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 43B NO 34 SUR 42
MUNICIPIO: 05266 - ENVIGADO
TELÉFONO 1: 2768132
TELÉFONO 3: 3105003212
CORREO ELECTRÓNICO: durleyga@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: durleyga@hotmail.com

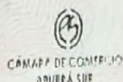
CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: M6910 - ACTIVIDADES JURÍDICAS



EWLDQYZSMJ9HXRG5

17/12/2020



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:24 **** Recibo No. S000957098 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1333 DEL 30 DE JUNIO DE 2004 DE LA NOTARIA 21 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75772 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 25 DE AGOSTO DE 2004 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 8280 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75771 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 03 DE AGOSTO DE 2011 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 14071 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN A ENVIGADO, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS ASÍ COMO LOS NOMBRAMIENTO VIGENTES.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA
Actual.) ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75776 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PABLO ARANGO ABOGADOS Y COMPANIA LIMITADA POR ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 28 DE MARZO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 75775 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	FECHA
AC-10	20110228	JUNTA DE SOCIOS	20110827
EP-1485	20060817	NOTARIA 8	20110827
EP-1968	20090504	NOTARIA 2	20110827
AC-19	20110228	JUNTA DE SOCIOS	20110827
AC-22	20180329	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	20180528



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:25 **** Recibo No. S000957098 **** Num. Operación. 99 USUPUBXX-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd



SDC033877866

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: ASESORÍA JURÍDICA EN LOS DIFERENTES RAMOS DEL DERECHO, RECUPERACIÓN DE CARTERA A NIVEL NACIONAL, INTERVENIR Y REPRESENTAR EN PROCESOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACIÓN DE TERCEROS, PUDIENDO DELEGAR LOS PODERES QUE SEAN CONFERIDOS EN ABOGADOS, LA RECUPERACIÓN DE CARTERA, COBROS JUDICIALES, VIGILANCIA DEL CRÉDITO, SUMINISTRO DE INFORMACIÓN, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD Y EN UNA U OTRA FORMA SIRVAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, REGISTRO DE MARCAS TRAMITE DE PATENTES, REGISTRO SANITARIOS Y TODO LO RELACIONADO CON PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LICENCIAS AMBIENTALES.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHÍCULOS, ETC., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO. DAR EN GARANTÍA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTÍAS, RECIBIR GARANTÍAS REALES Y PERSONALES Y LEVANTARLAS, ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIER DERECHO, LICENCIAS, PATENTES, Y MARCAS SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER CONVENIOS CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, ACTUAR COMO AGENTE CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL, EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR CUALQUIER ACTO DE COMERCIO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN COMERCIAL, REVISTAS PUBLICITARIAS, PROTECCIÓN DEL CRÉDITO, ESTUDIO DE CRÉDITOS, HACER INVERSIÓN DE CAPITAL EN SOCIEDADES, Y PARTICULARMENTE EN VALORES DE CRÉDITO, ADMINISTRAR FINCAS PROPIAS O DE TERCEROS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00		
CAPITAL SUSCRITO	250.000.000,00		
CAPITAL PAGADO	250.000.000,00		

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UNA SUPLENTE.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136519 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:25 *** Recibo No. S000957098 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GARCIA ARBOLEDA MARIA DURLEY	CC 32,316,986

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 31 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 148459 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ENERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	BEDOYA GARCIA MARIA CAMILA	CC 1,037,639,320

CERTIFICA

PROFESIONALES DEL DERECHO - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ENERO DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 125409 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	SANDOVAL HIDALGO JOHANA ANDREA	CC 38,551,125	158999

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138979 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	BEDOYA GARCIA MARIA CAMILA	CC 1,037,639,320	288820CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 138979 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	DELGADO URIBE NADIA LIZETT	CC 63,550,729	171938CSJ

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2020 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 145502 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
PROFESIONAL DEL DERECHO	NÚÑEZ BUITRAGO ORLANDO	CC 1,090,393,398	249971

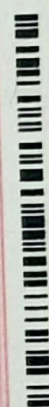
CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:25 **** Recibo No. S000957098 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd



SDC233877863

Villalobos Sarmiento
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
SDC233877863

MLGA9DX50QXUF02K

17/12/2020

Página 5/6

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 30 DE ENERO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 110008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL-EL 08 DE MARZO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARULANDA BLANDON YULY ANDREA	CC 43,625,740	128005

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS
MATRÍCULA : 147822
FECHA DE MATRÍCULA : 20110831
FECHA DE RENOVACION : 20200630
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CR 43B NO 34 SUR 42
MUNICIPIO : 05266 - ENVIGADO
TELEFONO 1 : 2768132
TELEFONO 3 : 3105003212
CORREO ELECTRONICO : durleyga@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,224,477,206

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA





CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2021/01/19 - 12:11:26 **** Recibo No. S000957098 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210119-0132
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN Z7xvs4bucd

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,854,200,596

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVIACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

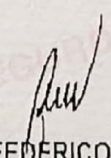
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

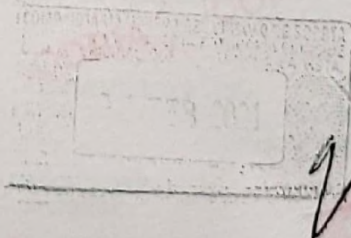
No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Z7xvs4bucd

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


JORGE FEDERICO MEJIA V.
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***





República de Colombia



SDC1338785461

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **NO 0120**
CERO CIENTO VEINTE (#0120) —————
DE FECHA PRIMERO (1°) DE FEBRERO —————
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) DE LA NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ —————

DERECHOS NOTARIALES: ————— \$125.400
IVA: ————— \$44.612
Súper-Notariado y Registro ————— \$6.800
Cuenta Especial para el Notariado ————— \$6.800
Resolución 1299 del 11 de Febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y
Registro. —————

EL PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE,
CON NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9ª) del Círculo de Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

R 0108-2021 Carlos V.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 0120 FECHA 01 DE FEBRERO DE 2.021.
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO AL: INTERESADO.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., el 04 de FEBRERO de 2.021

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.080.202**
LADINO GONZALEZ

APELLIDOS
LUIS ROBERTO

NOMBRES

Luis Roberto Gonzalez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAY-1982**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

31-JUL-2000 SOGAMOSO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0715700-00168545-M-0074080202-20090812 0014833657A 2 23200628



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMENCLATURA

LUIS ROBERTO

APELLIDOS

LADINO GONZALEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD

LA GRAN COLOMBIANA/STA

CECULA

74080202

FECHA DE GRADO

03/12/2013

FECHA DE EXPEDICION

18/12/2013

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

TARJETA N°

237001

ESTA TARIETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1972
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO DE ASESORES
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE LA JUDICATURA.



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Juez
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
Radicado: **(11001310501220210039600)**
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA ISABEL DEL HIERRO REVELO C.C. 37005068
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido al (la) doctor (a) «**LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ**» identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.«**74.080.202**» y portador (a) de la Tarjeta Profesional No.«**237.001**» del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

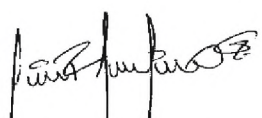
Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente, 


MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA
C. C. 1.037.639.320 de Envigado
T.P. 288.820 del C.S. de la J.

Acepto,


«LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ»
C.C. No. 74.080.202
T.P. No.237.001 del C. S. de la J.